



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 549/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 549/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
652/2017/2ª-II Y ACUMULADO 098/2019/2ª-V

RECURRENTE:
JOSÉ ANTONIO VERA SOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **modifica** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número 652/2017/2ª-II y acumulado 098/2019/2ª-V, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para los efectos previstos en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció el ciudadano [REDACTED] para instaurar juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Fiscal General del Estado de Veracruz, Director General de Servicios Periciales, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De las autoridades en cita, demandó la remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio de modo verbal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ordenada por el Fiscal General del Estado de Veracruz y ejecutada vía verbal por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, radicándose el juicio 652/2017/2ª-II.

Así mismo, mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de parte común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, compareció el ciudadano [REDACTED] instaurando juicio contencioso en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz, Visitador General, Oficial Mayor, Subdirector de Recursos Humanos y Director General de Servicios Periciales, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

De las citadas autoridades demandó la resolución del procedimiento administrativo de separación número 117/2017 dictada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Fiscal General del Estado de Veracruz, la cual determina la separación del servicio del actor cesando los efectos de su nombramiento como perito, además demanda la retención ilegal de más del setenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones desde el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, radicándose el juicio 098/2019/2ª-V.

1.2 Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la acumulación del juicio 098/2019/2ª-V al 652/2017/2ª-II.

1.3. En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en los siguientes términos:

* Decretó el sobreseimiento del juicio, por cuanto hace al Visitador General, el Oficial Mayor, el Director General de los Servicios Periciales y el Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado;

* Decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 652/2017/2ª-II; y

* Reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento administrativo de separación número 117/2017 del índice de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.



1.4 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano José Antonio Vera Sosa, interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal emitió el sobreseimiento respecto de un juicio y de algunas autoridades y decide la cuestión planteada por la parte actora.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante autos de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete¹ y uno de febrero de dos mil nueve.²

¹ Visible a foja 25 a 27 en autos del juicio principal número 652/2017/2a-II

² Visible a foja 277 a 282 en autos del juicio principal número 098/2019/2a-V

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el recurrente señala que se vulneran su contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que contrario a lo determinado por en la sentencia en revisión, el Fiscal General del Estado no cuenta con facultades para emitir la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo de separación número 117/2017, del índice de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ya que no es personal de confianza de la citada Institución de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Así mismo refiere que la Sala de origen perdió de vista que la demandada al momento de resolver el procedimiento en comento, invocó el artículo 77 y no así el 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, lo cual evidencia la ilegalidad del procedimiento de separación del que fue objeto, puesto que el Fiscal General del Estado hipotéticamente tiene la facultad de separar al personal de confianza pero no así al personal que se encuentra sujeto al servicio de carrera que es precisamente al que pertenece.

En el **segundo agravio** refiere que la Sala de origen transgrede en su contra los artículos 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no analizó todas las cuestiones planteadas en el juicio ya que pasó por alto que en su escrito de demanda en el concepto de impugnación segundo, controvertió las actas administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo de separación número 117/2017, pues no se encuentran fundadas y motivadas.



En el **tercer agravio** refiere que la sentencia en revisión es incongruente y oscura, transgrediendo en su contra los artículos 17 de nuestra Carta Magna y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que en el considerando quinto a foja quince, reconoce que existe una violación al procedimiento incoado en su contra, pero en líneas posteriores estima válida la resolución del procedimiento administrativo de separación número 117/2017.

En el **cuarto agravio** menciona que en la sentencia en revisión se transgrede el principio de valoración de pruebas dispuesto en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que únicamente se limitó a enunciar las probanzas aportadas por las autoridades demandadas, sin hacer mención alguna respecto de que valor les otorgó a los medios de convicción que aportó en el juicio.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la resolución administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho emitida en el procedimiento administrativo de separación 117/2017, se fundó y motivó la competencia de la autoridad emisora.

4.2.2 Determinar si la sentencia en revisión es incongruente.

4.2.3 Determinar si en la sentencia en revisión se valoraron las pruebas del actor.

4.2.4. En su caso determinar si al ciudadano [REDACTED] le asiste el derecho a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda relativa al juicio contencioso administrativo número 098/2019/2^a-V.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

5.1 En la resolución administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho emitida en el procedimiento administrativo de separación 117/2017, no se fundó y motivó la competencia de la autoridad emisora.

El artículo 77 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, establece el régimen laboral del **personal pericial** de dicho organismo autónomo, estableciendo para tal efecto que **son sujetos al servicio de carrera**, en los términos de la ley orgánica en cita, su reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual entre otras hipótesis se establece que los peritos, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En este sentido el título octavo de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, establece un apartado especial para el "servicio de carrera" determinando para tal efecto la forma en que se puede emitir la separación o baja del personal incorporado a este rubro, supuesto que se encuentra en el artículo 82, fracción V, de la ley en comento, en donde se mencionan las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, mismas que deben ajustarse a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Sobre el particular el artículo 84 de la ley en estudio, establece las disposiciones relativas a la permanencia de los peritos, en donde de conformidad con su fracción II en relación con el artículo 83, fracción II, inciso c), se menciona que no deberán ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos dentro de un plazo de treinta días naturales.



Ahora bien, el artículo 87, fracción II, inciso a) del orden legal multicitado refiere como causa de separación o baja de los peritos que pertenecen al servicio de carrera, la extraordinaria que comprende la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, entre los cuales como se ha mencionado se encuentra el no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos.

Cabe puntualizar que en caso de actualizarse alguna causa de separación, en el artículo 88 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se establece el procedimiento de separación para los trabajadores **sujetos al servicio de carrera**, precisamente por incumplir con los requisitos de permanencia, en el cual de conformidad con sus fracciones I, II, III y IV en concatenación con los artículos 36 fracción XV y 338, fracción III de su reglamento publicado el dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del Estado, **la Visitaduría General también cuenta con la atribución para la substanciación el procedimiento de separación y la aplicación de sanciones**, entre las cuales se encuentra la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Por otra parte, en el artículo 78 de la ley orgánica en estudio, se establece el régimen laboral de los **trabajadores de confianza** de la Fiscalía General para todos los efectos legales en atención a la naturaleza de las funciones, **quedando excluidos los sujetos al servicio de carrera**.

Es importante señalar que para el caso de los trabajadores de confianza el cese de sus funciones por incurrir en responsabilidad administrativa o laboral **corresponde al Fiscal General**, supuesto que encuentra sustento en el artículo 31, fracción V de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Ahora bien, en el **primer agravio** el recurrente señala que contrario a lo que determinó la Sala Unitaria el Fiscal General del Estado no cuenta con facultades para emitir la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo de separación número 117/2017 del índice de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, insaturado en su contra, en

el cual se le impuso como sanción la separación del servicio en el cargo que venía desempeñando como perito en la Dirección General de los Servicios Periciales por inasistencia a desempeñar sus funciones, cesando los efectos del nombramiento expedido a su favor.

Debido a lo expuesto, manifiesta que se vulneran en su contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fue personal de confianza del citado organismo de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, agravio que se considera fundado.

Lo anterior es así, pues del análisis impuesto a los autos del juicio contencioso administrativo número 098/2019/2a-V, se advierte que en el escrito de demanda el actor señaló como primer concepto de impugnación que la resolución emitida en el procedimiento administrativo de separación número 117/2017, no cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al haberse emitido por el Fiscal General del Estado de Veracruz, ya que la autoridad facultada para haberlo resuelto es la Visitaduría General del organismo autónomo en comento, en apego a las disposiciones previstas en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos.

En este sentido la Sala Unitaria en la sentencia en revisión determinó como inoperante el concepto de impugnación en comento, toda vez que estableció que el Fiscal General tiene prerrogativas para haberle impuesto la sanción de la que se duele, es decir, que no tiene impedimento para el ejercicio directo de sus facultades, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, los cuales establecen las facultades delegables e indelegables del Fiscal General, así como con el artículo 17 y 18 del Reglamento de la Ley en cita publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ambos ordenamientos vigentes al momento de los hechos.



Sobre el particular, debe decirse que el Fiscal General del Estado de Veracruz, no fundó ni motivó su competencia para haber emitido la resolución en el procedimiento administrativo de separación número 117/2017, supuesto que no estudió ni determinó la sala de origen.

Lo expuesto ya que el procedimiento en comento se inició en contra del ciudadano [REDACTED] por haber incumplido un requisito de permanencia en funciones de perito, razón por la cual se emitió el oficio número DGSP/1911/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete firmado por el encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales, a través del cual adjuntó en original seis actas administrativas de inasistencias laborales levantadas al hoy recurrente, los días uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de septiembre del año dos mil diecisiete.³

Ahora bien, debe decirse que en el considerando primero de la resolución administrativa en estudio, el Fiscal General del Estado fundó su competencia en diversos ordenamientos legales, entre los que se encuentran los artículos 31, fracción V de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 397, fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen a la letra:

"Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Artículo 31. Atribuciones Indelegables

Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:

V. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General..."

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 397. Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para la Fiscalía General, en forma definitiva, por las causas siguientes:

XII. La falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere este Reglamento. (SIC)"

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

³ Visible a foja 22 en autos del juicio principal 098/2019/2a-V, la cual corresponde a la copia certificada de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de separación 117/2017.

Como es de verse, se instauró el procedimiento administrativo de separación en contra del hoy recurrente con fundamento en normas inaplicables, pues al haber tenido el nombramiento de perito, lo cual se reconoce en la resolución administrativa en controversia,⁴ no se trataba de personal de confianza, si no que se encontraba sujeto al servicio de carrera.

En este sentido no pasa desapercibido que, al decretar la separación del servicio al hoy recurrente, el Fiscal General del Estado de Veracruz, lo hace aplicando la normativa con antelación transcrita, supuesto que tal y como lo manifiesta el ciudadano José Antonio Vera Sosa transgrede en su contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque de acuerdo con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la actuación de las autoridades se limita a la esfera competencial prevista en las leyes, es decir, las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley les faculte, sirviendo de apoyo a lo expuesto el criterio de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."**⁵

Cabe señalar que las sanciones administrativas deben regirse por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley garantizado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por lo que, la garantía en cita debe considerarse al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sirve como base a lo afirmado el criterio de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA."**⁶

⁴ Visible a fojas 212 a 225 en autos del juicio 098/2019/2a-V

⁵ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2239. IV.2o.A.51 K (10a.).

⁶ [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 718. 2a. CLXXXIII/2001 .



Es importante mencionar que el sistema constitucional que nos rige es de facultades específicamente otorgadas a las autoridades en consecuencia solo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, las autoridades para actuar con competencia en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al causar perjuicios o molestia a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la ley.

Sobre el particular, debe decirse que existen facultades otorgadas a las autoridades en forma restrictiva, por lo que, solo pueden ejercer las limitativamente otorgadas sin que las puedan ampliar.

En el caso de las sanciones administrativas las facultades para imponerlas deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se puedan ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción bajo el criterio de que quien puede lo más debe poder lo menos, es decir como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones, sirve de apoyo a lo expuesto el criterio de rubro: "**FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS. MULTAS.**"⁷

Ahora bien, en el caso que nos ocupa al haberse desempeñado el recurrente como **perito** se encontraba sujeto **al servicio de carrera, como anteriormente se ha determinado, por lo que le resultaba aplicable el procedimiento de separación previsto en el artículo 88 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, el cual en su fracción IV otorga facultades explícitas a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado para la substanciación del procedimiento de separación y la aplicación de sanciones, por lo tanto se advierte que la autoridad en comento también contaba con la atribución para aplicar la sanción que combate el actor.

⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en los Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 119, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

En las relatadas condiciones, debe decirse que el Fiscal General del Estado de Veracruz no fundó ni motivó debidamente su competencia en la resolución administrativa en estudio y por la cual se sancionó al accionista, tal y como anteriormente se mencionó, supuesto que permite a esta Sala concluir que la ilegalidad del actuar por parte de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada; por lo que en consecuencia, se declara que la separación del ciudadano [REDACTED] al puesto que venía desempeñando como perito en la Fiscalía General del Estado, fue ilegal.

Por lo expuesto, es claro que la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento administrativo de separación número 117/2017, no reúne los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al contener una indebida fundamentación y motivación en relación con la competencia de la autoridad emisora, por lo que, con fundamento en los numerales 16, 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara su **nulidad lisa y llana**, sirve como como sustento a dicha determinación la Jurisprudencia de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA".**⁸

En este sentido, esta Sala Superior al determinar fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia en revisión y declarar la nulidad del acto de autoridad consistentes en la resolución emitida en el procedimiento administrativo de separación número 117/2017, atendiendo al principio de mayor beneficio, se omite el estudio de los demás agravios.

⁸ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 287. 2a./J. 99/2007.



Sirve de apoyo a lo determinado con antelación la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***⁹

5.2 Le asiste el derecho ciudadano [REDACTED] Sosa de recibir la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se describirán en el presente apartado.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estima que al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución del procedimiento administrativo de separación número 117/2017 dictada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Fiscal General del Estado de Veracruz, la cual determinó la separación del actor, cesando los efectos de su nombramiento como perito; la consecuencia jurídica de la aludida separación ilegal del empleo, es que se condene a la autoridad demandada en cita a cubrir la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La disposición constitucional en comento, otorga a favor de los peritos de las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resultara injustificada ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

⁹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.

No pasa inadvertido que si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudirse a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios ordinarios que dejó de percibir durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.¹⁰

Ahora bien, una vez fijada la forma en que deberá cuantificarse la indemnización a que tiene derecho el actor, en virtud de la separación injustificada a su puesto como perito en la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; debe decirse que **no le asiste el derecho a la reinstalación** que solicita por así establecerlo nuestra Carta Magna como con antelación quedó determinado, pero sí le asiste el derecho a recibir las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda que originó el juicio contencioso administrativo número 98/2019/2ª-V.

¹⁰ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.



Sobre lo anteriormente señalado, es preciso en primer término, que esta Sala determine con base en las constancias que obran en autos, el sueldo que deberá ser tomado en consideración para determinar el **salario diario integrado** que el actor percibió por sus servicios, lo anterior para el efecto de realizar debidamente la cuantificación de las cantidades que por derecho le corresponden.

En relación con lo expuesto debe decirse que el actor no señaló el monto de su percepción mensual ni quincenal, sin embargo en la resolución por la cual se le separó del servicio quedó acreditado lo siguiente:

* Que el **once de octubre del año dos mil diecisiete**, mediante oficio número FGE/VG/4561 el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, remitió a la Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General el oficio 27133/2017 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete emitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

En el segundo de los oficios con antelación señalados la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ordenó cumplir con la suspensión provisional concedida al hoy actor, para que, entre otros efectos, **se le siguieran pagando sus percepciones en tanto se resolvía el procedimiento administrativo.**

* En acatamiento a lo instruido por la autoridad federal se dejó sin efectos el oficio número FGE/VG/4440/2017 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Visitador General por el cual se había decretado la suspensión temporal del actor, por lo que mediante oficios FGE/VG/4562/2017 **se indicó a la Oficial Mayor que pagara al actor sus percepciones.**

En las relatadas condiciones la autoridad ofreció como medio de prueba en copia certificada los recibos de nóminas correspondientes a la quincena veinte del **treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete**,¹¹ los cuales valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Sala concluir que fueron pagados al actor los siguientes montos:

Número de quincena.	Número progresivo	Fecha de pago	Importe neto
20	172021380	31 de octubre de 2017	\$6,028.28
20	172021381	31 de octubre de 2017	\$18,084.87
20	172021382	31 de octubre de 2017	\$3,929.94
TOTAL			\$28,043.09

Por otra parte en la documental de informes emitida mediante oficio FGE/DGA/801/2019 de **fecha trece de febrero de 2019** por la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado,¹² se indica como importe neto quincenal la cantidad de \$6,104.50 (seis mil ciento cuatro pesos 00/100 m.n.) por concepto de sueldos y salarios y demás prestaciones que recibía el actor.

En consecuencia esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos para cuantificar el **salario diario integrado** que el actor percibió por sus servicios, toda vez que las cantidades por percepción quincenal acreditadas en autos son discrepantes, esto es, por una parte, quedó demostrado que al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete percibía quincenalmente un monto total de \$28,043.09 (veintocho mil cuarenta y tres pesos 09/100 m.n.) esto durante la sustanciación del procedimiento administrativo de separación 117/2017 pues este se instauró el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

¹¹ Visibles a fojas 494 a 496 en autos del juicio 098/2019/2a-V

¹² Visible a fojas 349 a 325 en autos del juicio 098/2019/2a-V, la cual se valora en términos de los artículos 50 fracción VIII y 52 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



Así mismo también quedó acreditado que fue suspendido y que se le dejó de pagar el sueldo que venía percibiendo precisamente con motivo del procedimiento administrativo en cita, así mismo en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado informó que el sueldo quincenal del actor fue por la cantidad de \$6,104.50 (seis mil ciento cuatro pesos 00/100 m.n.)

En este contexto la autoridad condenada al pago, deberá acreditar el salario quincenal que percibía la parte actora antes de que se iniciara en su contra el procedimiento administrativo de separación 117/2017, para efecto de obtener el salario diario integrado y estar en aptitud de determinar los montos de las prestaciones a que tiene derecho.

De igual forma y para el caso de que la autoridad demandada y condenada al pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor, hubiera incurrido en falta de pago o disminución del sueldo que venía percibiendo el actor antes de que instaurará en su contra el procedimiento ya señalado y durante su tramitación, deberá emitir el pago de las diferencias correspondientes, supuesto que deberá acreditar plenamente ante este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, debe decirse que el actor señaló en su demanda que **ingresó** como perito en la Fiscalía General del Estado de Veracruz **el primero de marzo de dos mil siete**, lo cual fue corroborado con la documental de informes emitida por la Oficial Mayor¹³ mediante oficio FGE/DGA/801/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por lo que se determina que fue en dicha fecha que el actor comenzó a prestar sus servicios.

En relación con la **fecha de separación del cargo** debe tenerse la del **quince de febrero de dos mil diecinueve**, supuesto que se acredita con el último pago emitido al actor correspondiente a la quincena 3/2019.¹⁴

¹³ Visible a fojas 349 a 325 en autos del juicio principal 098/2019/2ª-V.

¹⁴ Ofrecido en copia certificada y visible a foja 346 en autos del juicio principal 098/2019/2ª-V, valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal contexto, a partir de esos datos en ejecución de sentencia deberá calcularse el monto de la indemnización, la que en apego a lo previsto por el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá comprender el pago de una **indemnización constitucional** conformada por los conceptos que se describen a continuación:

a) Tres meses de su percepción diaria integrada; cabe señalar en primer término que el “salario diario integrado” comprende el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho el actor,¹⁵ el cual se obtiene en base al salario quincenal que tenía multiplicado por noventa días dando como resultado la cantidad que se le deberá pagar por este concepto;

b) Pago de veinte días de salario por cada año de servicio; dicho concepto se obtiene multiplicado el salario diario integrado que obtenía el actor por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio que prestó para la demandada; y

c) Pago de la percepción diaria integrada por el tiempo que dure el proceso; el cual se obtiene a partir del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, **hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, siempre que no exceda la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.**

Cabe señalar que al monto que se determine en ejecución de sentencia derivado de los conceptos antes señalados, se le deberá restar la deducción del impuesto correspondiente.

Debido a lo anterior, la autoridad demandada deberá presentar ante este órgano jurisdiccional una propuesta de cuantificación con base en el salario integrado del actor debiendo acreditar los montos que correspondan a la indemnización constitucional que nos ocupa.

¹⁵ Apoya la determinación del concepto de pago que nos ocupa los criterios de rubro: “CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO” y “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO.”



6. EFECTOS DEL FALLO

En conclusión, resulta procedente **modificar** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número 652/2017/2a-II y acumulado 098/2019/2ª-V, de conformidad con lo previsto en el artículo 347, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **para el único efecto de declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento administrativo de separación número 117/2017** del índice de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Vistaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en virtud de que la misma fue dictada en contravención a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y II del Código en cita.

Así mismo, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 del mismo ordenamiento, **se condena a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz, a pagar al ciudadano José Antonio Vera Sosa la indemnización constitucional señalada en el apartado 5.2 del presente fallo que será cuantificada en la fase de cumplimiento y ejecución de sentencia.**

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, para lo cual deberán remitir su propuesta de cuantificación con base en el salario integrado del actor debiendo acreditar fehacientemente que los montos considerados eran los que efectivamente percibía, lo anterior a fin de que este órgano jurisdiccional determine lo conducente.

Tan pronto como quede firme la determinación de este órgano jurisdiccional respecto a la cuantificación, la demandada deberá proceder a su pago dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de dicha determinación, debiendo dar aviso a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello.

En caso de no realizar lo anterior, la autoridad demandada se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número 652/2017/2a-II y acumulado 098/2019/2ª-V, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en apego a lo determinado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo de separación número 117/2017, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



TOCA EN REVISIÓN: 549/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Handwritten" or similar text.